



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 7 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	19/01/2021	Auto Decide - Recurso
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	19/01/2021	Auto Ordena - Rehacer Particion.
41001311000220200006700	Procesos Ejecutivos	Maria Cristina Vargas Martines	Jhonatan Alexander Arregoces Garcia	19/01/2021	Auto Ordena - Notificar
41001311000220190011100	Procesos Verbales	Ronal Enrique Acuña Diaz	Maria Gisela Mira Ladina	19/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5eb67567-09a2-4517-9055-8f2c6038d76a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 7 De Miércoles, 20 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190011100	Procesos Verbales	Ronal Enrique Acuña Díaz	Maria Gisela Mira Ladina	19/01/2021	Auto Niega - Reconocimiento De Personeria Y Hace Otros Ordenamientos,
41001311000220200026600	Verbal	Leonel Zambrano Guzman	Marcela Charry Losada	19/01/2021	Auto Decide
41001311000220200028400	Verbal	Milton Javier Jimenez Bravo	Lizeth Daniela Lugo Saavedra	19/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 20 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5eb67567-09a2-4517-9055-8f2c6038d76a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00533 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS
CAUSANTE: RAFAELA GAITÁN CARDOZO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del interesado Yezid Peña Gaitán dentro del presente asunto, se considera:

1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. En auto calendado el 17 de noviembre de pasado, luego de allegado el paz y salvo expedido por la DIAN, se resolvió correr traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia, insertándose en el auto el link al cual debía accederse para consultar el trabajo de partición y el expediente digitalizado; trabajo de partición que al haber sido presentado con anterioridad a la declaratoria de emergencia declarada por el Gobierno Nacional y suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, se encontraba anexo al documento digital del proceso que se encuentra en la página de la rama Judicial en TYBA, ello para efecto de que su revisión se hiciera en el expediente digitalizado, el cual se itera esta digitalizado y a disposición de las partes en TYBA información que se itera se encontraba en el mismo auto que fue notificado en estado electrónico y el cual se encuentra inserto en el mismo.

3. La parte recurrente en memorial allegado el 24 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto antes citado, para que se revoque la decisión y se cumpla con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al considerar que:

- Se debe enviar a los correos electrónicos de todas las partes un ejemplar del trabajo de partición para poder hacer una adecuada objeción, pues en caso contrario, no se lograría hacerlo por no tener acceso al mismo.
- Que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 afirma bajo juramento que no se ha enterado del trabajo de partición porque no se ha puesto a su disposición a través del correo electrónico.
- Que el negarse la solicitud, se configura una nulidad que no puede ser subsanada enviado el trabajo de partición, pues en su consideración se han violado 5 días para objetar y a la carrera se afecta su debido proceso.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el proveído recurrido se encuentra en firme desde el 23 de noviembre, pues el auto fue notificado a través de estado electrónico el 18 de noviembre de 2020 y la presentación del recurso se radicó vía correo electrónico solo hasta el 24 de noviembre de 2020, razón por la que el recurso a todas luces resulta extemporáneo.

Adviértase a la parte recurrente, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido por el artículo 118., razón por la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que al no haber realizado actuación alguna dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió correr traslado del trabajo de partición, la oportunidad para recurrir recluyó, en consecuencia el recurso planteado se torna extemporáneo.

Ahora bien, indicó el recurrente que al no haber sido comunicado el trabajo de partición a los correos electrónicos de los interesados se afectaba el debido proceso de los mismos, por lo que en este punto es preciso advertir que las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia se realizan por estado electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto.

En suma, tratándose de la virtualidad regulada por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9° se dispuso que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

De manera tal que para formalizar la notificación por estado de las decisiones judiciales no se requiere el envío de correos electrónicos, pues la norma únicamente exige realizar la publicación web y en ella insertar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, de ninguna manera la normativa ahora vigente dispone que los Despachos Judiciales tengan la obligación de remitir ninguna providencia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, por el contrario esto últimos tienen la obligación de revisar los estados electrónicos único medio a través del cual se notifican las providencias.

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que *“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”*. (STC5158-2020), concluyendo que los Despachos Judiciales no tienen la obligación de enviar providencias notificadas por estados electrónicos.

Ahora, en el auto confutado se informó **de forma expresa** y clara el trabajo de partición del cual se daba traslado se encontraba en la plataforma TYBA, informándose el link de consulta (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) y la advertencia que el **mismo junto con el proceso** se encontraba digitalizado en dicha plataforma con la anotación: *(Los registros de actuaciones a partir del 1 de julio de 2020 se harán en el aplicativo justicia xxi web (tyba). el registro anterior o histórico se deberá consultar en el aplicativo justicia siglo xxi. se advierte que el proceso se encuentra digitalizado como documento adjunto).*

Lo anterior es suficiente para rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto, amén que contrario a lo afirmado por la parte actora de ninguna nulidad se ha configurado pues el Despacho notificó el auto que corrió traslado como lo dispone la Ley y el documento del cual se estaba dando traslado se encontraba a disposición del accionante de manera digital en la página de la Rama Judicial en TYBA lugar donde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

se encuentra el expediente digitalizado y donde la parte actora debía consultar en cuento esa información quedó claramente estipulada en el auto donde se dio traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición, por lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la rama Judicial enTYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106524cbbbe31f2d77f789739590af438bfbfbfb3e28608d7d5702d72883df1

Documento generado en 19/01/2021 03:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00533 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS
CAUSANTE: RAFAELA GAITÁN CARDOZO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del interesado Yezid Peña Gaitán dentro del presente asunto, se considera:

1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. En auto calendado el 17 de noviembre de pasado, luego de allegado el paz y salvo expedido por la DIAN, se resolvió correr traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia, insertándose en el auto el link al cual debía accederse para consultar el trabajo de partición y el expediente digitalizado; trabajo de partición que al haber sido presentado con anterioridad a la declaratoria de emergencia declarada por el Gobierno Nacional y suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura, se encontraba anexo al documento digital del proceso que se encuentra en la página de la rama Judicial en TYBA, ello para efecto de que su revisión se hiciera en el expediente digitalizado, el cual se itera esta digitalizado y a disposición de las partes en TYBA información que se itera se encontraba en el mismo auto que fue notificado en estado electrónico y el cual se encuentra inserto en el mismo.

3. La parte recurrente en memorial allegado el 24 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto antes citado, para que se revoque la decisión y se cumpla con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al considerar que:

- Se debe enviar a los correos electrónicos de todas las partes un ejemplar del trabajo de partición para poder hacer una adecuada objeción, pues en caso contrario, no se lograría hacerlo por no tener acceso al mismo.
- Que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 afirma bajo juramento que no se ha enterado del trabajo de partición porque no se ha puesto a su disposición a través del correo electrónico.
- Que el negarse la solicitud, se configura una nulidad que no puede ser subsanada enviado el trabajo de partición, pues en su consideración se han violado 5 días para objetar y a la carrera se afecta su debido proceso.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el proveído recurrido se encuentra en firme desde el 23 de noviembre, pues el auto fue notificado a través de estado electrónico el 18 de noviembre de 2020 y la presentación del recurso se radicó vía correo electrónico solo hasta el 24 de noviembre de 2020, razón por la que el recurso a todas luces resulta extemporáneo.

Adviértase a la parte recurrente, que los términos señalados en el Código General del Proceso para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, de conformidad con lo establecido por el artículo 118., razón por la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que al no haber realizado actuación alguna dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió correr traslado del trabajo de partición, la oportunidad para recurrir reclusó, en consecuencia el recurso planteado se torna extemporáneo.

Ahora bien, indicó el recurrente que al no haber sido comunicado el trabajo de partición a los correos electrónicos de los interesados se afectaba el debido proceso de los mismos, por lo que en este punto es preciso advertir que las providencias emitidas dentro de un proceso que no sean notificadas en audiencia se realizan por estado electrónicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, siendo este medio junto con los taxativamente señalados por la normal procesal, los conducentes para enterar a las partes de las providencias emitidas y sean objeto de recursos en los términos señalados por el estatuto procesal para cada efecto.

En suma, tratándose de la virtualidad regulada por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9° se dispuso que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”*.

De manera tal que para formalizar la notificación por estado de las decisiones judiciales no se requiere el envío de correos electrónicos, pues la norma únicamente exige realizar la publicación web y en ella insertar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, de ninguna manera la normativa ahora vigente dispone que los Despachos Judiciales tengan la obligación de remitir ninguna providencia a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, por el contrario esto últimos tienen la obligación de revisar los estados electrónicos único medio a través del cual se notifican las providencias.

Lo anterior, ha sido desarrollado y advertido por la Corte Suprema de Justicia, al considerar que *“librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención”*. (STC5158-2020), concluyendo que los Despachos Judiciales no tienen la obligación de enviar providencias notificadas por estados electrónicos.

Ahora, en el auto confutado se informó **de forma expresa** y clara el trabajo de partición del cual se daba traslado se encontraba en la plataforma TYBA, informándose el link de consulta (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) y la advertencia que el **mismo junto con el proceso** se encontraba digitalizado en dicha plataforma con la anotación: *(Los registros de actuaciones a partir del 1 de julio de 2020 se harán en el aplicativo justicia xxi web (tyba). el registro anterior o histórico se deberá consultar en el aplicativo justicia siglo xxi. se advierte que el proceso se encuentra digitalizado como documento adjunto).*

Lo anterior es suficiente para rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto, amén que contrario a lo afirmado por la parte actora de ninguna nulidad se ha configurado pues el Despacho notificó el auto que corrió traslado como lo dispone la Ley y el documento del cual se estaba dando traslado se encontraba a disposición del accionante de manera digital en la página de la Rama Judicial en TYBA lugar donde



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

se encuentra el expediente digitalizado y donde la parte actora debía consultar en cuento esa información quedó claramente estipulada en el auto donde se dio traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición, por lo motivado.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la rama Judicial enTYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106524cbbbe31f2d77f789739590af438bfbfbfb3e28608d7d5702d72883df1

Documento generado en 19/01/2021 03:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00067 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA VARGAS MARTINEZ
DEMANDADO : JHONATHAN ALEXANDER ARREGOCES
ALIMENTARIA : T.G.A.V.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el María Cristina Vargas Martínez contra el señor Jhonathan Alexander Arregoces, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

2. En auto de fecha 15 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, allegara la certificación del correo certificado constando el envío y recibo de la notificación de la demandada a la dirección física que se aportó con la demanda y con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso decretar el desistimiento tácito ante el incumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante, de no ser porque se trata de los derechos fundamentales de un menor de edad y actualmente se está descontando por nómina del demandado; en virtud de ello y como quiera que por lo menos se conoce el correo electrónico del accionado el que fue suministrado por la parte demandante en el acápite de notificaciones bajo la gravedad del juramento, se ordenará que secretaría notifique por ese medio con sustento en el numeral 1 del artículo 40 del C.G.P. y los artículos 3 al 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia-,

Debe advertirse en este punto que no obstante en Decreto 806 de 2020, instituyó algunas exigencias en lo que corresponde al correo electrónico para efecto de notificación debe advertirse que cuando se proporcionó el correo del demandado en la demanda las mismas no se demandaban para su admisión solo correspondía a la indicación del mismo (art. 291 del CGP) como evidentemente se proporcionó, que claro esta se entendía una información suministrada bajo la gravedad del juramento; razón por la que es procedente surtir la notificación al correo electrónico suministrado en la demanda, claro está siguiendo los parámetros de la acreditación para tenerla por surtida de ese modo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:

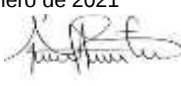
PRIMERO: REMITASE por Secretaría la notificación personal del demandado con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 8, enviando al correo electrónico jonatan.arregoces@policia.gov.co, la demanda copia del auto que libró mandamiento de pago y sus anexos, (donde se le indicará que las excepciones que pretenda proponer deberá efectuarlas por medio de apoderado y remitirlas al correo electrónico de este Despacho, así como los términos pertinentes que tiene para pronunciarse.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) en el LINK donde consultarse corresponde.

<https://procesojudicial.rmajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 007 del 20 de enero de 2021 
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bead55ad23feb958b38516963e6a68836faa8fcaaab7588b208b8979fe06aeb**

Documento generado en 19/01/2021 05:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2019 00111 00**
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARIA GISELA MIRA LADINO
DEMANDADO: RONAL ENRIQUE ACUÑA DIAZ

Neiva, enero (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre las solicitudes de la Dra. Martha Jimena Suarez Burgos y del mandatario de la parte demanda, se considera:

1. El Decreto 806 de 2020 estipuló ciertas exigencias para que un poder pueda tenerse en cuenta dentro de un proceso, entre ellas que el mandato se confiera mediante mensaje de datos o se cumpla con la regla general de realizarse presentación personal del mismo, amén que en el poder debe dejarse incluido el correo del apoderado que por demás debe coincidir con el reportado en el Registro Único de Abogados.

En virtud de lo anterior, deviene claro que la abogada Martha Jimena Suarez Burgos, carece de poder para tramitar solicitudes en nombre del demandante, pues se evidencia que el memorial aportado y que referenció como poder no reúne los requisitos establecidos para tenerse como tal, pues no se acreditó el conferimiento del poder por la parte a quien aduce representar ya que no se allegó el mensaje de datos que lo demuestre, ello en consideración a que el poder no tiene presentación personal y por ende los requisitos debían cumplirse como lo exige el mentado articulado.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería y en consecuencia no hay lugar a resolver su solicitud pues dicho apoderado no tienen poder para el fin que persigue.

4. No obstante la Dra. Martha Jimena no tiene poder para intervenir en este proceso, frente a las solicitudes de copias y visualización del proceso en Tyba se debe advertir a ella como al otro extremo de la litis pues su apoderado también petitionó la remisión de un auto por correo electrónico, que este proceso se encuentra digitalizado y su consulta debe hacerse en TYBA plataforma en la cual este expediente está para consulta de las partes desde el 24 de julio de 2020, de tal suerte que cualquier pieza procesal que requiera visualizar deben revisarla en dicho sitio con los 23 dígitos del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada Martha Jimena Suarez Burgos para actuar en representación del señor Ronal Enrique Acuña Díaz, por lo motivado,

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de envío de autos y providencias a las partes y apoderados por correo electrónico, así como información por ese medio del estado del mismo, en su lugar se les advierte que el expediente digital lo deben consultar y pueden visualizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria i.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d938633f75e40396d4faad4ff05dca73bd6da967c5bb6b22853ff7fe3500856**
Documento generado en 19/01/2021 07:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00541 00
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: GINA MARCELA CHARRY LOSADA
LEONEL ZAMBRANO GARZON.

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia para lo que se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo **siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.**
2. Solicita el actor se corrija la sentencia porque en la parte considerativa, acápite de antecedentes se incurrió en un yerro frente al nombre de una de las partes.
3. Revisada la providencia calendada el 18 de diciembre de 2020, se logra evidenciar que aunque en efecto se incurrió en un yerro en el acápite de ANTECEDENTES numeral 2.1. en cuanto se hizo referencia a Angie Lorena Saldaña Iquira cuando correspondía a Gina Marcela Charry Losada, lo cierto es que por tal falencia no hay lugar a la corrección peticionada pues el yerro cometido no se encuentra en la parte resolutive como lo dispone la norma sino en el acápite de antecedentes, amén que el mismo tampoco influye en lo decidido pues es clara la resolutive en cuanto a los nombres e identificación de quienes se está decretando en divorcio.

En tal norte como quiera que el error no incide en la parte resolutive no es procedente la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de corrección de la providencia calendada el 18 de diciembre de 2020, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría, remita los oficios ordenados en providencia anterior a fin de que se concrete el registro de la sentencia

Maria I

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE L
HUILA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 007 del 20 de enero de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a460da10e81d00bce341149cf8d70d92fdad9f19f76bc69da0110e21beb3ba4

Documento generado en 19/01/2021 05:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00284 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JAVIER JIMENEZ BRAVO

DEMANDADA: LIZETH DANIELA LUGO SAAVEDRA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 4 y 11 del artículo 82 y 212 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Revisado el acápite de notificaciones aparece que de la demandada se aporta la dirección física y el correo electrónico pero respecto de ésta último (correo electrónico) no cumple con lo ordenado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues aportado el mismo debe cumplirse con los presupuestos ahí determinados.

Así las cosas la parte demandante informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; lo que exige la norma es que se acredite las comunicaciones previas a la demanda que se remitió a esa persona o cualquier otra evidencia de donde se pueda establecer que ese correo es de la demandada.

Debe advertirse que tales evidencias son diferentes al envío que se realizó en este proceso, pues con lo que dispone la norma se busca determinar si ese correo es usado por la persona a notificar y en este caso no es posible determinarlo precisamente con la remisión que debe hacerse concomitante con la demanda.

2. Solo en caso de que se informe cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada y se acrediten las evidencias que exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el Despacho tendrá en cuenta la remisión realizada por correo electrónico en caso contrario la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demandada a la dirección física de la accionada pues de no hacerlo estaría incurriendo en la causal de inadmisión que determinada el Decreto 806 de 2020, esto es no haber remitido la demanda a la dirección de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se le reconoce personería a la abogada KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA con T.P. 247.802 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en poder y que por sustitución se le otorgó dicho mandato por la Sociedad Prevención Legal S.A.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria I

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 007 del 20 de enero de 2021



Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2eee6522c847d380acd7fe1f6d81955c4f9e638cb0cfeebdb1524190348d71

Documento generado en 19/01/2021 06:16:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**